



Expediente:	051480330375
Radicado:	AU-01040-2025
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	14/03/2025
Hora:	15:16:36
Folios:	4
Sancionatorio:	00025-2025



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental No. SCQ-131-0458 del 2 de mayo de 2018, los interesados denunciaron que *"cerca ciudadela la palma, está funcionando un cultivo de flores, el cual está generando afectación por gran cantidad de agroquímicos que son utilizados para la fumigación, además se ve afectada una microcuenca que beneficia a varios usuarios"*, lo anterior en la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral.

Que, en atención a la queja anterior, se realizó visita técnica el día 11 de mayo de 2018, por parte del equipo técnico de la subdirección de servicio al cliente de Cornare, de la cual se generó el informe técnico 131-0882 del 21 de mayo de 2018, que dispuso lo siguiente:

- *"La zona de estudio se caracteriza por presentar una topografía semiplana, con procesos de escorrentía suaves y/o lentos. De igual forma, se observa discurrir una fuente hídrica sin nombre.*
- *La visita técnica se realizó en compañía del señor Adolfo Alzate Castaño, dueño del cultivo de Hortensia.*
- *En las coordenadas geográficas -75°20'12.2"W/6°5'41.1"N/2158 m.s.n.m, área urbana del municipio de El Carmen de Viboral, se encuentra el cultivo de hortensia, de propiedad del señor Adolfo Alzate Castaño. En este lugar, se observó la siembra de plántulas, a distancias inferiores a los 10 metros de distancia de una fuente hídrica sin nombre, en su margen izquierda.(...)*

Y además se concluyó:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

- No se viene respetando el área de protección de la fuente hídrica sin nombre, toda vez que se evidencio la siembra de hortensia, a distancias inferiores a los diez metros de la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre.
- De acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas y el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, el área de protección de la fuente hídrica sin nombre, es de 10 metros, hacia ambas márgenes del canal natural."

Que el informe anterior, fue entregado al señor Adolfo Álzate Castaño el día 24 de mayo de 2018, por medio del señor José delio Rodríguez.

Posteriormente, se realizó visita de control y seguimiento el día 21 de junio de 2023, a los requerimientos realizados mediante el informe técnico No. 131-0882 del 31 de mayo de 2018, de la cual se generó el informe técnico No. IT-03598 del 22 de junio de 2023, que concluyo lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

El señor Adolfo Álzate Castaño, quien es el propietario del cultivo de hortensias ubicado en las coordenadas geográficas -75°20'12.2"W/6°5'41.1"N, zona urbana del municipio del Carmen de Viboral, no dio cumplimiento a las disposiciones de la corporación, donde se le solicitada conservar la ronda de 10 metros al drenaje sencillo que discurre por el predio, adicionalmente, sobre la ronda hídrica se construyó una compostera. No se implementaron las medidas de protección para evitar que el material de agroquímicos llegue a la fuente"

De acuerdo a lo anterior, mediante la resolución No. RE-02599 del 22 de junio de 2023, Cornare impone al señor ADOLFO ALZATE CASTAÑO, identificado con cedula No. 71.113.911, MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la INTERVENCION DE LA RONDA DE PROTECCION HIDRICA DE UN DRENAJE SENCILLO AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA CIMARRONA PARTE BAJA, con la implementación de un cultivo de hortensias en las coordenadas geográficas -75°20'12.2"W/6°5'41.1"N y la construcción de una compostera a menos de 10 metros del drenaje sencillo que discurre por el predio, cuando según el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 de 2011, se debe conservar una distancia como mínimo de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 11 de mayo de 2018 y 21 de mayo de 2023, hallazgos plasmados en los informes técnicos con radicados No. 13-0882 del 21 de mayo de 2018 e IT-03598 del 22 de junio de 2023. Actividades adelantadas en el predio identificado con FMI: 020-161890, localizado en la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral.

Así mismo en el artículo segundo se le requirió dar cumplimiento inmediato a lo siguiente:

1. **RESPETAR** los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el acuerdo 251 de 2011. Lo cual corresponde como mínimo a 10 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.
De querer realizar cualquier tipo de intervención, tanto del cauce principal como en la zona de protección, se deben tramitar previamente los respectivos permisos ante la Corporación, allegando todos los estudios correspondientes, o en su defecto un acotamiento de ronda hídrica.
2. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo tramite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
3. **IMPLEMENTAR** barreras, ya sean lonas eficientes o cercas vivas que eviten el que las partículas de agroquímicos en los periodos de fumigación lleguen a la corriente de agua.
4. **GARANTIZAR** las que las condiciones organolépticas de la fuente, no se vean afectadas por la actividad que se desarrolla en el predio.

5. **IMPLEMENTAR** zanjillas y obras de desvío de aguas lluvias esorrentía, para evitar arrastre de partículas agroquímicas.

La medida preventiva fue comunicada el día 28 de junio de 2023, al señor Adolfo Álzate Castaño y a los titulares del predio.

Que mediante el escrito con radicado No. CE-11120 del 14 de julio de 2023, el señor Adolfo Álzate Castaño, allega respuesta a la Resolución RE-02599 del 22 de junio de 2023, y así mismo solicita una prórroga de 3 meses, con el fin de desmontar la estructura del cultivo respetando el retiro establecido.

Que mediante el oficio CS-08601 del 2 de agosto de 2023, Cornare otorgo la prórroga solicitada y se le informó que debía abstenerse de realizar actividades de fumigación y el uso de plaguicidas en la zona de retiro de la fuente hídrica.

Posteriormente, el día 16 de noviembre de 2023, se realizó visita de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos impuestos mediante la Medida Preventiva con radicado RE-02599- 2023 del 22 de junio de 2023, generándose el informe técnico con radicado IT-08493-2023 del 18 de diciembre 2023 donde se estableció lo siguiente:

"El señor Adolfo Álzate Castaño, quien es el propietario del cultivo de hortensias ubicado en las coordenadas geográficas 75°20'12.2"W/6°5'41.1 "N, zona urbana del municipio del Carmen de Viboral, dio cumplimiento parcial a los requerimientos emitidos por esta corporación mediante Resolución No. RE-02599-2023 del 22 de junio de 2023, toda vez que aún se observa gran cantidad de residuos sobre la ronda de protección del drenaje sencillo y no se evidenciaron zanjillas y obras de desvío de aguas de esorrentía para evitar arrastre de partículas agro químicas. "

Por lo tanto, mediante el oficio CS-00202 del 11 de enero de 2024, se le remitió el informe técnico IT-08493-2023 del 18 de diciembre 2023, para su conocimiento y se le reitero que la medida preventiva continuaba **VIGENTE**, y se le exhorto para dar cumplimiento inmediato a los requerimientos:

1. *Implementar barreras, ya sean lonas eficientes o cercas vivas que eviten el que las partículas de agroquímicos en los periodos de fumigación lleguen a la corriente de agua.*
2. *Garantizar las que las condiciones organolépticas de la fuente, no se vean afectadas por la actividad que se desarrolla en el predio*
3. *Implementar zanjillas y obras de desvío de aguas lluvias esorrentía, para evitar arrastre de partículas agroquímicas.*

Finalmente, el día 10 de enero de 2025, el equipo de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante la Resolución RE-02599 del 22 de junio de 2023 y lo reiterado en el oficio CS-00202 del 11 de enero de 2024, de la cual se generó el informe técnico No. IT-01099 del 19 de febrero de 2025, que dispuso lo siguiente:

"25.2 Se llega hasta las coordenadas 75°20'11.264" W 6°5'41.897" N, donde se tiene un cultivo de hortensias, el cual, se encuentra con la siembra a menos de dos (2) metros de la fuente hídrica, que pasa por un lado del mismo; sin los retiros necesarios para su protección.

25.3 En el punto del cultivo por donde pasa la fuente hídrica no se cuenta con barreras vivas y otras de protección como lonas, de tal forma que se evite la disposición de partículas de agroquímicos en los periodos de fumigación en la corriente de agua.

26. CONCLUSIONES:

26.1 Es reiterativo el incumplimiento a los requerimientos establecidos en la RE-02599-2023 del 22 de junio de y en el oficio CS-00202-2024 del 11 de enero de 2024, por parte del señor Adolfo Alzate Castaño".

Una vez revisada la Base de datos corporativa, el día 11 de marzo de 2025, encontró lo siguiente:

Expediente 056150307544: Mediante la Resolución No. 131-1146 del 14 de diciembre de 2010, Cornare resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio al Adolfo Alzate Castaño, declarándolo responsable ambientalmente, por el siguiente cargo:

"CARGO: Incumplimiento de la medida preventiva impuesta a través del auto 131-0991 del 1 de junio de 2010, en cuanto a conservar y proteger una faja de retiro de 50 metros contados desde la zona de afloramiento del nacimiento de agua para garantizar su conservación y sembrar en esta margen especies nativas que eviten el aporte de sedimentos sobre el nacimiento hídrico"

Y por lo tanto, fue sancionado con una multa equivalente a 1 salario mínimo legal vigente al momento de expedir la resolución, es decir en el 2010.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º que establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos

Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

Sobre las medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que el acuerdo al ARTÍCULO 7°. Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga

Intervenir la ronda hídrica de protección del drenaje sencillo afluente de la quebrada la Cimarrona parte baja con una actividad no permitida consistente en la implementación de un cultivo de hortensias que se encuentra en las coordenadas 75°20'12.2"W/6°5'41.1"N. zona urbana del municipio del Carmen de Viboral, a menos de 2 metros del drenaje sencillo que discurre por el predio, cuando según el Acuerdo de Cornare 251 de 2011, se debe conservar una distancia mínima de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 11 de mayo de 2018 (informe técnico No. 131-0882 del 21 de mayo de 2018), 21 de junio de 2023 (informe técnico No. IT-03598 del 22 de junio de 2023) y 10 de enero de 2025 (informe técnico No. IT-01099 del 19 de febrero de 2025). Actividades adelantadas en el predio identificado con FMI: 020-161890, localizado en la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **ADOLFO ALZATE CASTAÑO**, identificado con cedula No. 71.113.911, quien ejecuta las actividades en el cultivo de hortensias.

b. Sobre la medida preventiva Resolución RE-02599 del 22 de junio de 2023:

Se precisa que esta continua **VIGENTE**, ya que no se dio cumplimiento total a los requerimientos allí establecidos, razón por la cual no han desaparecido las causas por las cuales fue impuesta.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0458 del 2 de mayo de 2018.
- Informe técnico No. 131-0882 del 21 de mayo de 2018
- Informe técnico No. IT-03598 del 22 de junio de 2023.
- Escrito con radicado CE-11120-2023 del 14 de julio de 2013.
- Oficio con radicado CS-08601 del 2 de agosto de 2023.
- Informe técnico No. IT-08493 del 18 de diciembre de 2023.
- Oficio con radicado CS-00202 del 11 de enero de 2024.
- Informe técnico No. IT-01099 del 19 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ADOLFO ALZATE CASTAÑO**, identificado con cedula No. 71.113.911, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que la medida preventiva impuesta mediante RE-02599 del 22 de junio de 2023, continua **VIGENTE**; así mismo sus requerimientos, por lo cual deben ser cumplidos en su totalidad.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

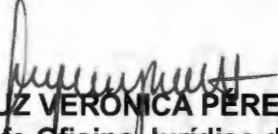
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ADOLFO ALZATE CASTAÑO**, identificado con cedula No. 71.113.911.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 051480330375
Proyectó: Sandra Peña Hernández / Profesional Especializado
Revisó: Ornella A / Abogada
Aprobó: John Marín
Técnico: María Paulina Álvarez Mejía- Boris Botero
Dependencia: Servicio al Cliente

Copia Controlada



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)